AÑO DE 1857. Martes 21 de Abril. NUMERO 48.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 199.

Por el Ministerio de Fomento, con fecha 14 del actual, se dice de Real órden lo siguiente:

MINAS.

Excmo. Sr.: A fin de que la Real órden de 13 de Enero último, por la que se fijó la época desde la que debió empezar á devengarse el derecho de superficie, no sea objeto de infundadas reclamaciones por parte de aquellos que, habiendo demorado á su placer el acto de toma de posesion de las minas, pretenden, sin embargo, que se les devuelvan las cantidades que se les han exigido desde que les fueron expedidos los títulos de propiedad, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que queden subsistentes los cargos abiertos con anterioridad á la Real órden de 13 de Enero último por las Administraciones principales de Hacienda pública para el cobro de los derechos de superficie, siempre que dichos cargos tengan por base la fecha del título de propiedad, ó la de la toma de razon del mismo por las oficinas. De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 20 de Abril de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 200.

DISTRITO ELECTORAL DE CELANOVA.

LISTA de los sugetos que han tomado parte en la votacion de este dia para la eleccion de un Diputado á Córtes, y resúmen de los votos que obtuvo el candidato, á saber:

N.º	Nombres de los electores.	Vecindad.
1	D. Franc.º Ferreiro, abad de	Orga.
2	D. José Rodriguez, de	Padrenda.
3	D. Francisco Vazquez, de	Idem.
4	D. Manuel Conde, de	Idem.
5	D. Benito Becerra, de	Celanova.
6	D. Franc.º Roque Rodriguez	Idem.
7	S. S. D. José Benito Reza.	Idem.
8	D. Ignocente Saavedra.	Idem.
9	D. José Estevez, de	Idem.
10	D. Ignacio B.º Fernandez, de	Idem.
11	D. Francisco Vello, de	Idem.
12	D. Andrés Antonio Gomez, de	Morillones.
13	D. Manuel Gomez, de	Celanova.
14	D. José Fernandez Bujan, de	Proente.
15	D. Ramon Alvarez Valado, de	Celanova.
16	D. Pedro Roman, de	Idem.
17	D. Manuel de Castro, de	Idem.
18	D. José Iglesias, de	Idem.
19	Francisco Vello, de	Cañon.

RESUMEN DE LA VOTACION.

	Votos.
El Exemo. Sr. D. Angel Maria Paz Membiela, obtuvo votos para Diputado, diez y nueve. .	19

Los infrascritos presidente y secretarios escrutadores que componen la mesa electoral de este distrito, certificamos de la veracidad y exactitud del resultado de la votacion de este dia. Celanova y Marzo 26 de 1857.—El presidente, José Benito Reza.—El secretario escrutador, Francisco Roque Rodriguez.—El secretario escrutador, José Estevez.—El secretario escrutador, Ignacio Benito Tuy.—El secretario escrutador, Benito Becerra;

DISTRITO ELECTORAL DEL CARBALLINO.

LISTA de los electores que tomaron parte en la eleccion de este dia para Diputado á Córtes por este distrito, y el resúmen de los votos que cada candidato obtuvo.

Nº	NOMBRES.	Distrito.	Pueblos.
1	D. José Antonio Taboada.	Carballino.	Carballino.
2	D. Pablo Rodriguez	Idem.	Partovia.
3	D. Bernardo Ferreiro.	Boborás.	Brues.
4	D. José Maria Nogueira.	Idem.	Juvencos.
5	D. Andres G.ª Centeno.	Idem.	Pazos.
6	D. Joaquin Rodriguez.	Carballino.	Carballino.
7	D. Manuel Fernandez.	Piñor.	Canda.
8	D. Gregorio Garcia.	Abion.	San Justo.

RESULTADO DE LA VOTACION.

	Votos.
Don Toribio de Areitio, ocho votos. . . .	8

De cuya veracidad y exactitud certifican y firman los infrascritos presidente y secretarios escrutadores estando en la casa consistorial de Carballino á 26 de Marzo de 1857.—El presidente, Joaquin Rodriguez.—El secretario escrutador, Gregorio García.—El secretario escrutador, Antonio García Centeno.—El secretario escrutador, Manuel Fernandez.—El secretario escrutador, Javier García.

DISTRITO ELECTORAL DE LA PUEBLA DE TRIVES.

LISTA de los electores que han tomado parte en la votacion de este dia, con espresion de los votos que han tenido los candidatos para un Diputado a Córtes por este distrito.

Núm.	NOMBRES.
1	D. Juan José Venancio Perez.
2	D. Juan Dominguez.
3	D. Juan Dominguez y Quiroga.
4	Pedro Alvarez.
5	Domingo Fernandez.
6	D. Miguel Moreiras.
7	D. José Rodriguez Alvarez.
8	D. Antonio Blanco.
9	D. José Melon.
10	D. José García.
11	D. José Moreiras.
12	D. José Formoso.
13	D. José Rodriguez.
14	D. Benito Rodriguez.

RESUMEN DE LA VOTACION.

	Votos.
Don Tomas Suarez de Puga.	14

Los infrascritos presidente y secretarios escrutadores que componen la mesa del distrito electoral de la Puebla de Trives, certifican de la veracidad y exactitud del resultado de la votacion de este dia. Puebla Marzo 26 de 1857.—El alcalde presidente, José G. Pumariega.—El secretario escrutador, Santiago Arias Losada.—El secretario escrutador, Antonio Martinez.—El secretario escrutador, Francisco Vazquez Quiroga.—El secretario escrutador, Juan Sarmiento.

DISTRITO ELECTORAL DE VERIN.

PRIMERA SECCION.

LISTA de los electores que han tomado parte en la votacion del dia 26 de Marzo y el resúmen de los votos que han obtenido los candidatos para Diputados a Córtes en esta seccion.

N.°	Nombres de los electores.	Ayuntamientos.
1	D. Tomás Prada.	Rosal.
2	D. Francisco Conde.	Rios.
3	D. Jacinto Manzanares.	Quiroganes.
4	D. Amaro Refojos.	Verin.
5	D. Leandro Moreno.	Idem
6	D. Joaquin Espada.	Villaza.
7	D. Vicente Limia.	Idem.
8	D. Gregorio Fernandez.	Pazos.
9	D. Cárlos Oteriao.	Verin.
10	D. Manuel Velasco.	Idem.
11	D. Rafael Sorrivas.	Idem.
12	D. José Tresguerras.	Idem.
13	D. Agustin M. Corcuera.	Idem.
14	D. Manuel Villegas.	Idem.
15	D. Bernardo Velasco.	Oimbra.

Resúmen de los votos que obtuvieron los candidatos.

	Votos.
D. Julian Toubes; once.	11
D. Manuel Yañez Rivadeneira, cuatro. . .	4

Los infrascritos Presidente y Secretarios escrutadores: certificamos que la lista del número de electores que han tomado parte, y el resúmen de los votos que obtuvieron los candidatos en este dia, es la que antecede. Verin Marzo 26 de 1857.=El Presidente, Victorio Garcia Barbon.=Manuel Villegas Baamonde, Secretario escrutador.=Agustin Mascareñas Corcuera, Secretario escrutador.=Pedro Gomez, Secretario escrutador.=Ramon Delgado, Secretario escrutador.

DISTRITO ELECTORAL DE VERIN.

SEGUNDA SECCION.

LISTA de los electores que tomaron parte en la votacion para Diputado á Córtes el dia 26 de Marzo de 1857.

N.°	Nombre.	Ayuntamiento.	Domicilio.
1	D. José Rodriguez.	Castrelo del Valle.	Nocedo.
2	D. Pedro Gayon.	Laza.	Camba.

Resúmen de los votos que cada candidato obtuvo.

	Votos.
D. Julian Touves, uno.	1
D. Manuel Yañez Rivadeneira, uno. . . .	1

El Presidente, Francisco Rua.=El Secretario escrutador, Alejos Baños.=El Secretario escrutador, Antonio Failde.=El Secretario escrutador, Indalecio Pazos.=El Secretario escrutador, Julian Nuñez.

Las que se insertan en el Boletin oficial en cumplimiento de la ley. Orense Marzo 28 de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 201.

El Sr. Brigadier Coronel del quinto regimiento de artilleria de Madrid con fecha 6 del corriente, me dice lo que sigue:

«Paso á manos de V. S. los dos adjuntos nombramientos de grado de Sargento 2.° con que han sido agraciados los que lo fueron efectivos de este Regimiento Francisco Fernandez y Castro y Manuel Lorenzo de Prado, por el mérito que contrajeron en esta Córte durante los sucesos del mes de Julio de 1854, y cuyos individuos habiendo obtenido sus licencias absolutas por cumplidos deben hallarse en los pueblos respectivos de Louredo y Villa del Rio, en esa provicia.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial á fin de que los Alcaldes Constitucionales á cuyo dominio se hallen los repetidos pueblos de Louredo y Villa del Rio, hagan entender á los interesados se presenten en la Secretaria del Gobierno de esta provincia á recoger los indicados nombramientos, ó en su caso persona competentemente autorizada que para ello les represente. Orense 18 de Abril de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 202.

En la Gaceta correspondiente al 15 de Febrero último, núm. 1,504 se lee el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.°

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Navalmoral de la Mata, de los cuales resulta: que por Real Carta ejecutoria de la Chancilleria de Valladolid de 3 de Abril de 1565, se declaró al Cabildo de la Iglesia Catedral de Plasencia en la posesion en que habia estado y estaba de la dehesa, tierras, prados y heredades que llamaban del Peuscon de Jaraiz ó de Juan Andres, conocidas hoy con el nombre de la Riverilla, para que pudiera aprovechar sus pastos, romperlas, labrarlas y cortarlas, por sí y sus arrendatarios; declarando al mismo tiempo que desde el dia de San Pedro hasta el de Todos los Santos de cada año, la expresada ciudad y lugares de Tejada, Pasarón, Jaraiz, Cuacos, Talayuela, Majadas y el Toril, podrian entrar todos sus ganados, mayores y menores, á pastar de dia y de noche en la dehesa, prados, tierras y heredades de que va hecho mérito:

Que habiendo comprado en 1843 D. Miguel Arjona Sanchez, vecino de Cuacos, la referida finca al Estado, surgieron á poco diferencias sobre el aprovechamiento con que aparece gravada desde San Pedro á los Santos, y se celebraron juntas entre los mencionados pueblos coparticipes en el aprovechamiento y el comprador, sin resultado definitivo, é instruido expediente en el Gobierno de provincia, y apareciendo de la contestacion dada por Arjona en 24 de Enero de 1854, que no aceptaba las proposiciones que se le hicieron por medio del Alcalde de Majadas, relativas á la manera de aprovechar en lo sucesivo los pastos comunes indicados, el Gobernador, habia considerado á que no debia prohibirse á Arjona el cultivo, de cualquiera especie que fuese, que iba extendiendo en su finca, porque tal prohibicion equivaldria á restringirle el derecho de propiedad, y á que cierta concordia celebrada entre los comisionados de los pueblos y el mismo Arjona no era obligatoria, toda vez que ni alcanzó el asentimiento de los Ayuntamientos ni la aprobacion de la Autoridad superior administrativa, y por consiguiente no podía exigírsele la cantidad que convino en abonar á los pueblos en compensacion del terreno que pretendía reservar para su cultivo y aprovechamiento exclusivos, dió órden al propio Alcalde de Majadas en 15 de Marzo del citado año de 1854, á fin que, llegada que fuese la época en que los pueblos que representaba tenian derecho á los pastos de la Riverilla, entrasen sus ganados en ella, sin consideracion á la clase de plantio que tuviese, debiendo dar inmediatamente conocimiento á Arjona de esta resolucion para que supiese cual seria el resultado del fruto, llegado que fuese el dia de la entrada de los ganados:

Que en 3 de Mayo dictó otras disposiciones el Gobernador respecto á esta cuestion; y enterado de una comunicacion de Arjona de 4 de de Junio siguiente, pidiendo que quedase sin efecto la órden de 15 de Marzo, desestimó en 10 del citado Junio esta solicitud, en atencion á lo que resultaba en el expediente acerca del derecho reconocido por el mismo Arjona, que los vecinos de Majadas y demas pueblos comuneros tienen de apacentar sus ganados en la Riverilla desde el dia de San Pedro hasta el 1.° de Noviembre:

Que en 16 del mismo Junio celebraron nueva junta los pueblos coparticipes y Arjona, acordando que se sometieran á la deliberacion del Gobernador dos diferentes proposiciones que se habian presentado sobre la cuestion del aprovechamiento; y que el Gobernador ofició á Arjona en 10 de Julio siguiente, participándole que con igual fecha decia al Alcalde de Majadas que por ahora quedaba en suspenso su órden de 15 de Marzo próximo anterior.

Que en tal estado, Arjona, que ya tenia entablada ante el Juez de primera instancia de Navalmoral una demanda ordinaria contra el Ayuntamiento de Majadas, acudió el dia siguiente al de la última comunicacion del Gobernador de diez de Julio de 1854, al propio Juez diciendo que habian sido destruidos, en los primeros dias del mismo mes, cuantos frutos se hallaban pendientes en la dehesa de su propiedad, denominada la Riverilla, por los ganados del pueblo de Majadas, con órden expresa de su Ayuntamiento, y que entretanto que entablaba la reclamacion oportuna en la via y forma convenientes, pedia que se procediese con toda urgencia á la tasacion de los daños causados, acordándolo así el Juez en 13 del mes citado y entregándose á Arjona en 17 de Agosto siguiente las diligencias que en su consecuencia se practicaron:

Que en 30 de Noviembre del mismo año acudió de nuevo Arjona con estas diligencias al Juzgado, interponiendo un interdicto restitutorio contra el Ayuntamiento mencionado por el hecho que va referido; y el Juez despues de recibida la informacion sumaria que le fue ofrecida, dió en 2 de Diciembre inmediato posterior auto de amparo, mandando en 22 del propio mes que se procediese á exigir de la municipalidad el abono de las costas y de los daños causados:

Que el Ayuntamiento recurrió al Juez en 6 de Enero de 1855, manifestando que era improcedente el interdicto, por cuanto mediaba un acuerdo respecto á la entrada que habian verificado los ganados en la dehesa de la Riverilla, cuyo aprovechamiento corresponde al pueblo de Majadas y otros coparticipes desde San Pedro á los Santos, segun el mismo Juez tenia implícitamente reconocido apenas hacia dos meses al fallar otro interdicto á favor de la municipalidad, y contra Arjona por haber este dispuesto que fuese arada una parte de la dehesa antes del expresado dia de Todos Los Santos; y pidiendo en su consecuencia que se sirviese dejar sin efecto las providencias dadas en el último interdicto, ó admitir, en otro caso, la apelacion ante la Audiencia del territorio:

Que admitida la apelacion en el efecto devolutivo, y habiendo sido confirmado por la Audiencia el proveido del Juez, acudió el Ayuntamiento al Gobernador para que entablase la oportuna competencia en vista de los numerosos antecedentes que obraban en el Gobierno de la provincia, entre ellos la Real Carta ejecutoria de 3 de Abril de 1565, al principio citada, y teniendo ademas presente, por una parte, que Arjona compró en 1843 al Estado la finca con la servidumbre de que se ha hecho mérito, por mas que haya procurado irla cercenando, y tentado fortuna con éxito vario en diferentes interdictos, y propuesto demanda formal ordinaria entre la Autoridad judicial; y por otra parte que el Ayuntamiento, en uso del derecho que le reconoció la expresada ejecutoria y de sus atribuciones municipales, y en debido cumplimiento á la órden del antecesor, del que á la sazon era Gobernador de la provincia, de 15 de Marzo, confirmada y hasta cierto punto reiterada en 10 de Junio de 1854, dispuso que sus vecinos entrasen sus ganados en la forma que lo hicieron llegado que fue el dia de San Pedro:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que el Alcalde y Ayuntamiento de Majadas no habian hecho otra cosa que cumplir con lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real órden de 17 de Mayo de 1833 y en la de 13 de Octubre de 1844, con arreglo á la ejecutoria que se invoca, y cumpliendo ademas con las prescripciones de la ley municipal y con las órdenes de aquel Gobierno de provincia:

Y por último, que habiendo resistido el Juez el requerimiento de inhibicion, vino á resultar esta competencia:

Visto el art. 1.° del Real decreto de 23 de Setiembre de 1836, por el cual se previene que no se impida á los ganados de todas especies, trashumantes, estantes y riberiegos, el paso por sus cañadas, cordeles, caminos y servidumbres:

Vista la disposicion 5.ª de la Real órden de 17 de Mayo de 1838, que establece que no debe darse al artículo 1.° del decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecido por Real órden de 6 de Setiembre de 1836, mas extension de las que expresan su letra y espíritu, segun los cuales, solo se autoriza el cerramiento y asolamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real órden de 24 de Febrero de 1839 y la de la Regencia de 8 de Enero de 1841, por las cuales se previno á los Jefes políticos (hoy Go-

bernadores), que cooperasen al mas exacto cumplimiento de las leyes y órdenes sobre la ganaderia, y se dictaron algunas reglas y declaraciones respecto á todas las servidumbres de los ganados que deberian subsistir con arreglo á las disposiciones vigentes:

Vista la Real órden de 13 de Octubre de 1844, que encarga á los Jefes políticos que cuiden con todo el esmero y vigilancia posibles de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteaderos y demas terrenos que bajo cualquiera denominacion hayan disfrutado hasta aquí para sus viajes y necesidades, é igualmente todas las concesiones y proteccion que estan dispensadas á esta industria por la ley recopilada del título 27, libro 7.° y demas resoluciones que se acaban de exponer, debiendo los expresados Jefes impedir, por todos los medios que están al alcance de su autoridad, que las locales ni otras personas pongan obstáculo de ninguna especie al goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos, con arreglo á las leyes, en los casos que lo solicitasen, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública:

Vistos los artículos 49 y 133 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que dejan á cargo de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos el cuidado de promover el fomento de la agricultura, la industria, las artes y el comercio:

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Alcaldes todo lo relativo á la policía rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

Visto el párrafo segundo, art. 80 de la misma ley, que consigna, entre las atribuciones de los Ayuntamientos, la de arreglar por medio de acuerdos conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas establecimientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el párrafo primero, art. 8.° y el art. 9.° de la ley de 2 de Abril de 1845, que determinan qué los Consejos provinciales oigan y fallen las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y municipales, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos restitutorios contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion;

Considerando,

1.° Que habiendo mediado las providencias del Gobernador de la provincia de Cáceres de 15 de Marzo de 1854 y otras posteriores, dictadas en virtud de las disposiciones primero citadas, que ponen al cuidado de la Administracion la policía rural y el disfrute de pastos y de toda especie de servidumbres á favor de la ganaderia, es improcedente el interdicto resuelto por el Juez de primera instancia de Navalmoral, contra lo expresamente determinado en la Real órden últimamente citada de 8 de Mayo de 1839, extensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa.

2.° Que segun se desprende de todas las referidas disposiciones, no podria someterse á la Autoridad judicial el conocimiento de actos administrativos de la naturaleza de los de que se trata, sin invadir la esfera propia de la Administracion y perturbar el libre ejercicio de las facultades que la corresponden para declarar el estado de cosas que deba respetarse en materia de aprovechamientos ó servidumbres á favor de la ganaderia, mientras que no varie este estado de cosas una decision definitiva de los Tribunales ordinarios en el juicio plenario correspondiente.

3.° Que por lo tanto, si D. Miguel Arjona se cree con derecho para reclamar, ya contra el Ayuntamiento de Majadas, en el concepto de que este se ha excedido ó extralimitado en sus facultades ó en el cumplimiento de las indicadas providencias del Gobernador, ya contra las providencias mismas, expedito tiene el recurso ante la Autoridad administrativa de grado en grado en la línea gubernativa y en la contenciosa; pero no ha podido acudir por la via del interdicto á la Jurisdiccion ordinaria, con arreglo á las disposiciones siguientes;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 16 de Abril de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 203.

JUNTA DEL BANCO AGRÍCOLA

DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Esta corporacion en sesion de este dia acordó conceder los siguientes préstamos en metálico bajo las garantias establecidas.

PARTIDO DE ALLARIZ.

Ayuntamiento de Baños de Molgas.

Reales.

A Pablo Rivas, vecino de la parroquia de Ambia. . . . 500

Ayuntamiento de Maceda.

A Máximino de Vide, de id. . 200
A Francisco Pato, de id. . . 200
A Tomás Fernandez, de id, . 300

Ayuntamiento de Paderne.

A Francisca Barrio, de Cantoña. 500
A Josefa Fernandez, de Couceiro. 200

PARTIDO DE BANDE.

Ayuntamiento de Lovera.

A Tomás Gonzalez, de Fondevila. 500

Ayuntamiento de Muiños.

A José Rodriguez, de id. . . 500

PARTIDO DEL CARBALLINO.

Ayuntamiento de Bóborás.

A Vicente Dominguez, de Alvarellos. 500

Ayuntamiento de Irijo.

A José Paradela Perez, de Parada Laviote. 200

PARTIDO DE CELANOVA.

Ayuntamiento de Cartelle.

A Primitivo Campos, de Sande. 500

Ayuntamiento de Cortegada.

A Casimiro Fernandez, de Refojos. 200
A Juan Rodriguez, de Valongo. 500

Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes.

A Francisco Ortiz, de Vivero. 200

PARTIDO DE GINZO.

Ayuntamiento de Calbos de Randin.

A Pedro Valencia, de Castelaos. 500

Ayuntamiento de Ginzo.

A José Canellas, de Ganade. . 300

PARTIDO DE ORENSE.

Ayuntamiento de Canedo.

A Doña Victoriana Gayon, de Arrabaldo. 500
A Silvestre Campos, de Cudeiro. 500

Ayuntamiento de Coles.

A José Gonzalez, de Gustey. 500
A José do Forno Rodriguez, de Ribela. 500
A Cayetano Añel, de Alban. 500
A Francisco Pereira, de Vielle. 500

Ayuntamiento de Nogueira;

A Josefa Fernandez, de Cobelas. 500
A Francisco Martinez, de id. . 500

Ayuntamiento de Orense.

A Manuel Ventosela, de santa Eufemia del Centro. . . . 500
A Juan Amor, de Sejalvo. . . 150
A Ramon Perez, de id. . . . 500
A Baltasar Fernandez, de esta ciudad. 500

Ayuntamiento de la Peroja;

A Pedro Rodriguez Gonzalez, de Carracedo. 500
A Marcos Alvarado, de S. Ginés. 500
A José Seoane, de Carracedo. 500
A Manuel Rodriguez Neira, de id. 500

Ayuntamiento del Pereiro.

A Manuel Bouzo, de Villarrubin. 300

Ayuntamiento de S. Ciprián.

A Manuel Conde, de Noalla . . 500
A Ramon Sousa, de Sotopenedo. 500

Ayuntamiento de Toen.

A Pablo Blanco, de id . . . 500
A Hipólito Martinez, de Puga. . 300

PARTIDO DE RIBADAVIA.

Ayuntamiento de Cenlle.

A Juan Benito Casares, de Sadurnin 200

Ayuntamiento de Castrelo de Miño.

A Don Ricardo Villar, de Prado de Miño. 300
A Antonio Touza, de id. . . . 300

PARTIDO DE TRIVES.

Ayuntamiento de Montederramo.

A Andrés Crespo, de la Gestosa. 500
A Antonio Blanco, de id . . . 500

PARTIDO DE VALDEORRAS.

Ayuntamiento del Barco.

A Faustino Gonzalez, de id. . . 300

Total. 12050

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y de los interesados. Orense Abril 15 de 1857. =El G. P., *Pablo de Uria.*=*Benito de Pravio*, secretario.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 7 DE ABRIL DE 1848, SOBRE CONSERVACION Y MEJORA DE LOS CAMINOS VECINALES.

(Continuacion.)

Art. 31. Las indemnizaciones y el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de la expresada clase de obras, solo podrán solicitarse ante el jefe político respectivo, el cual dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible; habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, ó procurando avenirlos cuando medie alguna diferencia; y si no pudiendo conseguirlo se hiciesen tales asuntos contenciosos, los decidirá el consejo provincial segun sus atribuciones, con inhibicion de cualesquiera otras autoridades judiciales ó administrativas.

DE LAS OBRAS MUNICIPALES.

Art. 47. Los jefes políticos y los ayuntamientos respectivos deben promover las obras de la particular conveniencia ó necesidad de uno ó mas pueblos de una misma provincia, en el modo y forma que establecen las leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845, y los artículos de esta instruccion que les fueren aplicables.

Art. 48. Los proyectos y presupuestos de las obras de esta clase deberán ser formados por el ingeniero de la provincia, y á falta de este por otro facultativo acreditado; pero en tal caso, los proyectos y presupuestos que formaren se someterán al exámen del ingeniero jefe del distrito. Prévia esta formalidad podrán los jefes políticos autorizar la ejecucion de tales obras en casos urgentes, y siempre que no exceda su importe de 20,000 reales:

CAPITULO IV.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DIFERENTES AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, Y DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE CAMINOS VECINALES:

Las atribuciones y la competencia de las diferentes autoridades y tribunales en materia de obras públicas, están todavia desgraciadamente poco deslindadas en nuestro pais por las leyes, y no pueden reglarse tampoco de una manera segura por la jurisprudencia establecida, en razon al poco tiempo de existencia que cuenta el Consejo Real. Sin embargo nos ha parecido conveniente

presentar en un cuadro sinóptico, en cierto modo, las atribuciones de las diversas autoridades que en virtud de las leyes vigentes, reales decretos y reglamentos, deben egercer algun poder respecto á los caminos vecinales.

Este poder, que consiste en crearlos, conservarlos, alinearlos y administrarlos, en decidir las cuestiones de propiedad y de servidumbre á que puedan dar origen, en reprimir los delitos y contravenciones de que sean objeto, está dividido entre la administracion propiamente dicha y la jurisdiccion contenciosa, y se ejerce por varias autoridades que clasificaremos con arreglo á esta division principal, reasumiendo las atribuciones de cada una, y las disposiciones en que se fundan.

ADMINISTRACION.

Está confiada á las autoridades siguientes:

1.° Alcaldes.
2.° Ayuntamientos.
3.° Jefes civiles.
4.° Jefes políticos.
5.° Consejos provinciales.
6.° Diputaciones provinciales.
7.° Gobierno.

1.° ALCALDES.

Es peculiar de los alcaldes:

1.° Representar á sus pueblos respectivos siempre que hayan de fijarse las cuotas con que cada uno de estos ha de contribuir para un camino vecinal de primer órden (Artículo 5.° del real decreto de 7 de abril).

2.° Cuidar de la conservacion y construccion de los caminos vecinales de segundo órden, asi como dirigir y vigilar los trabajos que en ellos se ejecuten (Artículos 14 del real decreto 78, 87 y 88 del Reglamento, y 74 de la ley de 8 de enero de 1845).

3.° Reprimir y castigar las contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos de primero y segundo órden (Artículo 15 del real decreto y 202 del reglamento). En este caso y siempre que hayan de imponer pena corporal obran como tribunal ordinario.

4.° Cuidar de todo lo que interese á la seguridad y comodidad del tránsito de los caminos públicos, en lo que se comprenden la limpieza, la separacion de los escombros, la demolicion de los edificios que amenacen inminente ruina, la facultad de prohibir que se construya ó coloque cosa saliente en los edificios, ó abrir zanjas, echar materias que dificulten la circulacion en los caminos, etc. (Artículos 21, 180, 192 del Reglamento).

5.° Dar licencias para construcciones y plantaciones á lo largo del camino, así como marcar las alineaciones de las cercas ó plantíos que perezcan por cualquier causa, de modo que el camino recupere la anchura marcada en su clasificacion (Artículo 15 del real decreto y su comentario, y artículo 197 del Reglamento).

6.° Representar á sus pueblos, tanto demandando como defendiendo, en todos los litigios que tengan por objeto la existencia y conservacion íntegra de los caminos vecinales (Párrafo 10 del artículo 74 de la ley de 8 de enero de 1845).

7.° Reclamar las indemnizaciones á que haya lugar por deterioros continuos ó temporales en los caminos vecinales (Artículos 53 y 60 del Reglamento).

8.° Imponer las multas establecidas en el capítulo 11 del reglamento por faltas ó contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos (Artículo 202 del Reglamento).

9.° Repartir entre los caminos de segundo órden ó partes de ellos, en que hayan determinado los Ayuntamientos que se ejecuten los trabajos, los dias de prestacion personal con que deba contribuir el pueblo y los demas fondos existentes (Artículo 69 del Reglamento.)

10. Recibir los trabajos ejecutados por tareas ó por empresa en los caminos de segundo órden (Artículos 94 y 118 del Reglamento).

11. Concertar con los dueños de terrenos sujetos á expropiacion por causa de utilidad pública las condiciones de adquisicion de dichos terrenos, y representar al pueblo en esta adquisicion si no hubiere avenencia y se decidiere por el juez del distrito, con arreglo al artículo 7.° de la ley de 17 de julio de 1836 (Artículo 160 del Reglamento).

12. Compeler á los contribuyentes morosos á satisfacer las cuotas que adeuden para el servicio de los caminos vecinales votado por los ayuntamientos (Artículos 73 y 74 de la ley de 8 de enero de 1845).

13. Redactar las condiciones especiales á cada adjudicacion (Artículo 105 del Reglamento).

2.° AYUNTAMIENTOS.

Corresponde á estas corporaciones:

1.° Designar los caminos que deban declararse vecinales, y determinar aquellos que hayan de repararse y construirse. La designacion indicada no se opone á la clasificacion que han de hacer los jefes políticos (Artículo 2.° del real decreto, 81 de la ley de 8 de enero de 1845 y 8.° del Reglamento).

La determinacion de los ayuntamientos es indispensable para proceder á la construccion y reparacion (Artículo 5.° del real decreto y 27 del Reglamento).

2.° Votar en union con los mayores contribuyentes, los recursos que han de invertirse en los caminos vecinales (Artículos 6.° del real decreto, 105 de la ley de 8 de enero de 1845 y 27 del Reglamento).

3.° Indicar el precio que deberá fijarse a los jornales para la conversion en dinero de la prestacion personal (Artículo 9.° del real decreto).

4.° Fijar las bases de una tarifa de conversion de la prestacion personal en tareas ó destajos (Artículos 9.° del real decreto y 31 del Reglamento).

5.° Oir y resolver las reclamaciones de desagravio que hagan los contribuyentes acerca de las cuotas prefijadas en el padron de prestacion, que debe estar de manifiesto con este fin por espacio de un mes, así como las que hicieren respecto á cualquier otro reparto de arbitrios destinados á caminos vecinales (Artículos 46 y 55 del Reglamento).

6.° Nombrar de acuerdo con el alcalde una persona inteligente que se encargue de la direccion de los trabajos (Artículos 79 del Reglamento).

7.° Decidir si los trabajos han de ejecutarse por peonadas ó tareas (Artículos 51 y 92 del Reglamento).

8.° Determinar si los arbitrios impuestos sobre algun género de consumo han de administrarse por los ayuntamientos ó si han de sacarse á subasta (Artículo 56 del Reglamento).

9.° Nombrar los individuos de su seno que deben asistir á las subastas verificadas ante el jefe civil (Artículo 140 del Reglamento).

10. Pedir el nombramiento de peones camineros y fijar el jornal que haya de dárseles (Artículo 148 del reglamento).

11. Entablar demandas para la abertura de nuevos caminos ó variacion de direccion de los existentes (Artículos 159 y 61 del Reglamento).

12 Deliberar sobre la conveniencia de que un camino vecinal de segundo órden pase á la categoría de primero y al contrario (Artículo 20 del Reglamento).

13. Deliberar igualmente sobre los proyectos de alineacion de los caminos vecinales, que deben considerarse como prolongacion de las calles de los pueblos (Artículo 81 de la ley de 8 de enero de 1845).

3.° JEFES CIVILES.

Corresponde á estos funcionarios:

1.° Dar su dictámen sobre el itinerario formado por los alcaldes y ayuntamientos para la clasificacion de caminos vecinales (Artículo 7.° del Reglamento).

2.° Examinar y variar, si ha lugar, los estados sumarios formados por los alcaldes sobre las necesidades de los caminos de segundo órden (Artículo 24 del Reglamento).

3.° Cuidar de la conservacion y mejora de los caminos vecinales y especialmente de los de primer órden (Artículo 14 del real decreto).

4.° Vigilar que los alcaldes de su distrito cumplan lo que les está prevenido en el real decreto, reglamento y leyes vigentes (Artículo 206 del Reglamento).

5.° Informar sobre la tarifa de conversion de la prestacion personal en tareas ó destajos (Artículo 31 del Reglamento).

6.° Convocar á los alcaldes de los pueblos de su distrito para que fijen la cuota con que cada uno de estos ha de contribuir para las atenciones de los caminos de primer órden (Artículo 32 del Reglamento),

7.° Presidir y autorizar las subastas en los casos previstos por el artículo 107 del Reglamento.

8.° Determinar en estos casos si la adjudicacion se ha de verificar por la totalidad de las obras que deban subastarse, ó si se ha de hacer por cada clase de obra (Artículo 108 del Reglamento).

9.° Presidir la junta inspectora de caminos vecinales si se reuniere en la capital del distrito (Artículo 155 del Reglamento).

10. Dar los informes que les pidan los jefes políticos y evacuar las comisiones que les dieren relativamente á lo prevenido en el real decreto de 7 de abril, reglamento para su ejecucion, leyes y órdenes vigentes sobre caminos vecinales (Artículo 205 del Reglamento).

4.° JEFES POLÍTICOS.

Corresponde á los jefes políticos:

1.° Cuidar de la exacta ejecucion del real decreto de 7 de abril, reglamento é instruccion correspondiente (Artículo 4.°, párrafo 1.° de la ley de 2 de abril de 1845).

2.° Clasificar los caminos vecinales, con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.° del real decreto de 7 de abril, y marcar sus dimensiones en conformidad de lo establecido en los artículos 2.° y 15 de dicho decreto (Capítulo 1 del reglamento).

(Continuará.)

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Orense.

El Dr. D. Venancio Moreno, Juez de primera instancia en comision de esta Ciudad y partido de Orense.

Hago público y notorio: haber sido cometido á este Juzgado de primera instancia, por el Tribunal de justicia de Marina del departamento del Ferrol, exhorto para entender en la pública licitacion y remate de las obras presupuestadas y que han de egecutarse en el palacio-fortaleza de Villamarin, y casa-bodega de Eirasvedras, pertenecientes á los Sres. Condes de Taboada; y acetada la comision, en uso de ella, de conformidad con lo mandado por dicho Tribunal de Marina y con lo solicitado por el Administrador del Sr. Conde, he dictado el auto siguiente. De acuerdo con la solicitud del presbítero D. José de Castro Administrador del Sr. Conde Taboada, convóquese á medio de edictos que se fijen en los sitios mas públicos y concurridos de esta Capital, en los de la parroquia de Villamarin, y en el Boletin oficial de esta provincia, á los que quieran interesarse en la construccion de las obras egecutables en el palacio-fortaleza del propio Villamarin; y en la casa-bodega de Eirasvedras municipio de Canedo, fijándose para el remate en pública licitacion que se hará ante la Autoridad del que provee el dia siete del próximo mes de Mayo y hora de doce á una de su mañana; bajo la garantía del depósito de ocho mil reales las primeras, y ochocientos las segundas, en la Caja del Tesoro, ó la fianza por esta misma cantidad de una persona abonada responsable; en el plazo de setenta dias mas, y treinta otras, conforme á las condiciones quinta y sesta prescriptas por el Tribunal de Justicia y de Marina del departamento del Ferrol, y presupuesto de obras y gastos aprobadas por el mismo: que con los demas estremos atinentes de la instruccion del exhorto, se pondrán de manifiesto en la Escribanía del actuario, á cuantos deseen interesarse en el asunto. Lo mandó el Dr. D. Venancio Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Orense y su partido. Abril diez y siete de mil ochocientos cincuenta y siete.=Moreno.=Antemi: Antonio Mendez.=Y para que llegue á noticia de todos los que quieran interesarse en la construccion de dichas obras, se forma el presente edicto. Dado en la Ciudad de Orense á diez y ocho de Abril de mil ocho cientos cincuenta y siete.=*Venancio Moreno*.=Por mandado de dicho Sr., *Antonio Mendez*.

Idem de Teruel.

Don Pedro de Echenique, Juez de primera instancia de la ciudad de Teruel y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos por la defuncion de Dominga Quintanilla, viuda de Gerónimo Monterde, natural, segun se cree, de una de las poblaciones de Galicia y vecina de Tramacastiel en esta provincia, para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha, comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado y espediente de abintestato, que pende en la escribanía del infrascrito; en el concepto, que trascurrido dicho término sin haber comparecido, les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de 2 del actual en el espediente arriba citado.

Dado en Teruel á 3 de Abril de 1857.=*Pedro de Echenique*.=Por mandado de S. S., *Mariano Marco*

SECCION DE ANUNCIOS.

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.